



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

SUMILLA: Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica

Lima, cinco de noviembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con los acompañados, vista la causa número mil ciento cincuenta y nueve - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Rodolfo Bedoya Arévalo**, mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil trece, obrante a fojas novecientos cincuenta y seis, contra la resolución número setenta y dos, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, que confirma el auto de primera instancia que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar y falta de agotamiento de la vía conciliatoria, y fundada la excepción de prescripción extintiva y la de representación insuficiente del demandado; la revocaron en el extremo que declaró infundada la excepción de cosa juzgada y, reformándola, declararon fundada dicha excepción; en el proceso seguido por Rodolfo Bedoya Arévalo con Alberto Begazo Miranda y otros, sobre mejor derecho de propiedad.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

Por escrito de fojas cincuenta y cinco, Rodolfo Bedoya Arévalo interpone demanda de mejor derecho de propiedad a fin de que se declare su mejor derecho de propiedad del terreno de veintinueve mil ciento ocho punto setenta y ocho metros cuadrados (29,108.78 m²), que se encuentra en posesión de los codemandados, testamentaria de Carmen Graciela Romero Núñez viuda de Giraldo Moradiaz y herederos de Sergio Santiago Giraldo Moradiaz y del área de mil quinientos veinticinco punto cincuenta metros cuadrados (1,525.50 m²) que se encuentra dentro de la anterior a nombre de los emplazados Remigio Ángel Begazo Delgado, y Alberto, Fernando y Gonzalo Begazo Miranda; asimismo pide la reivindicación de dicho terreno y la accesión de fábrica, además del pago de frutos; por último solicita la cancelación de las inscripciones registrales correspondientes a los inmuebles referidos, señalando que acredita su propiedad con los siguientes documentos: 1. Con la ejecutoria de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y dos, conforme la copia legalizada del Certificado Literal de la Propiedad Inmueble número 00254471, la que quedó consentida y ejecutoriada, por lo que tiene la condición de cosa juzgada. 2. Con la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa de la Ficha número 95298 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete. 3. Con la inscripción de la prescripción adquisitiva notarial inscrita el tres de julio de dos mil uno en la Ficha número 00950888. Asimismo señala que Sergio Santiago Giraldo Morodiaz y Remigio Ángel Begazo Delgado, progenitores de los demandados, tenían conocimiento que el terreno no era de su propiedad, ya que fueron demandados en el proceso de reivindicación iniciado el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el cual culminó sin pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo señala que Remigio Ángel Begazo Delgado inicia el seis de setiembre de dos mil el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio, tal como se acredita con la Escritura Pública número 312, sobre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

prescripción adquisitiva de fecha veintinueve de diciembre de dos mil, no obstante que el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve la Corte Suprema de Justicia expidió resolución final en el Expediente número 38-98, Décimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por lo que a la fecha en que se inició el procedimiento notarial se encontraba en giro el proceso judicial que había interrumpido todo término para cualquier acción de prescripción sobre el terreno materia de litis. De igual forma, refiere que el codemandado Begazo Delgado conocía que el treinta y uno de julio se inició un proceso judicial bajo el expediente número 5350-200 en el Décimo Juzgado Civil de Arequipa, por lo que tenía pleno conocimiento que el terreno se encontraba en litigio y que por lo tanto cualquier término prescriptorio se había interrumpido, tal como lo prevé el inciso tres del artículo 1996 del Código Civil, lo que acredita la mala fe de los codemandados.

2. Contestación de la demanda:

Mediante escrito de fojas doscientos veintidós, Gonzalo Giraldo Romero contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, señalando que es falso que el terreno materia de litis se encuentre dentro del terreno de mayor superficie supuestamente inscrito en la Ficha número 00254471, siendo que su propiedad está ubicada fuera del perímetro del título supletorio sobre terrenos eriazos, según consta indubitablemente de los propios actuados judiciales que dieron lugar a dicho título, no concordando el área, linderos y medidas perimétricas que consigna el accionante con la realidad; añade que se ha omitido señalar en la demanda que el derecho de propiedad de los demandados fue adquirido por su causante (Sergio Giraldo Morodiaz) mediante escritura pública de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve otorgada por el Concejo Distrital de Miraflores y desde dicha fecha han estado en posesión continua, pacífica y pública a título de propietarios; señala que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

no existe mala fe, estando que el proceso de reivindicación iniciado el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve que se menciona en la demanda terminó con sentencia favorable para los demandados, estableciéndose con carácter de cosa juzgada el mejor derecho de propiedad sobre el predio sub litis. Por otro lado señala que conforme al artículo 28 de la Ley número 13517, los títulos supletorios sobre terrenos eriazos son nulos de pleno derecho, así como las inscripciones extendidas por su mérito, por lo que se ha declarado nulo el título de los demandantes.

Por su parte el codemandado Luis Fernando Giraldo Romero, contesta la demanda, mediante escrito de fojas seiscientos sesenta y nueve, bajo los mismos términos que su codemandado Gonzalo Giraldo Romero.

3. Sobre la formulación de excepciones:

3.1. Sobre la excepción de Cosa Juzgada: conforme aparece de los cuadernos incidentales, los codemandados Gonzalo Giraldo Romero (quien también interpone excepción en representación de Alberto Begazo Miranda), Remigio Begazo Delgado y Fernando Lorenzo Begazo Miranda formularon excepción de cosa juzgada, argumentando que se ha seguido un anterior proceso judicial sobre reivindicación y pago de frutos entre Rafael Zapater Zevallos como demandante y Carmela Romero viuda de Giraldo, los herederos de Sergio Giraldo Morodiaz, Remigio Begazo Delgado, entre otros como demandados, proceso que concluyó con sentencia de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, expedida por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, bajo el Registro número 531-79-6JC, sentencia que fue confirmada por sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho y resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

Suprema de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

3.2. Sobre la excepción de Prescripción Extintiva: conforme aparece de los cuadernos incidentales, los codemandados Gonzalo Giraldo Romero y Luis Fernando Giraldo Romero formularon excepción de prescripción extintiva, señalando que el demandante ha ejercido su derecho fuera del plazo de diez años que señala la ley para el ejercicio de la acción personal, pues la Escritura Pública que alude es de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, siendo que según los términos prescriptorios señalados en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis el título se ha consolidado absolutamente, precisando el codemandado Gonzalo Giraldo Romero que en el presente caso es aplicable lo establecido en el artículo 2122 del Código Civil vigente.

3.3. Sobre la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado y demandante, y de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa: conforme aparece de los cuadernos incidentales, el codemandado Luis Fernando Giraldo Romero formula excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado y demandante, indicando que el demandante no ha acreditado ser titular del predio materia del presente proceso, toda vez que sus terrenos no colindan con los suyos; asimismo postula la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa señalando que en los documentos del Centro de Conciliación Paz y Amistad, no aparece que se le haya convocado, ni aparece su nombre.

4. Resolución de primera instancia:

Mediante Resolución número 59-2012, obrante a fojas setecientos noventa y dos, el Juez de primera instancia, resuelve las excepciones planteadas, declarando: 1. Infundada la excepción de cosa juzgada. 2.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

Improcedente la excepción de falta de agotamiento de conciliación. 3.
Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa y pasiva
formulada por el codemandado Luis Fernando Girado Romero. 4.
Fundada la excepción de prescripción; bajo los siguientes fundamentos:

a) **Sobre la excepción de Cosa Juzgada:** indica que respecto a la existencia de la triple identidad que configura la cosa juzgada respecto del pronunciamiento emitido en el expediente número 531-79-6JC, ante el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, se observa lo siguiente: (i) Partes: hay coincidencia en cuanto a las partes intervinientes en el proceso número 531-79-6JC; (ii) Causa y pretensión: señala que como se aprecia en la sentencia recaída en el proceso número 531-79-6JC (fojas cinco del incidente catorce) fue pretensión del citado proceso que se le restituya los terrenos de la avenida Jesús números 506, 510 y 520 y el pago de los frutos que su mandante (Rafael Zapater Zevallos) ha dejado de percibir consistentes principalmente en los arriendos pagados por Ladrilleras Unidas Sociedad Anónima, Elías Urday Tovar, Antonio Rodríguez, Villanueva y Remigio Begazo Delgado. De otro lado, como se aprecia del escrito de demanda es pretensión del presente proceso: (i) Que se decida el mejor derecho de propiedad de una superficie de veintinueve mil ciento ocho punto setenta y ocho metros cuadrados (29,108.78 m²) en posesión de los demandados; (ii) En forma accesoria, la reivindicación del terreno sub litis; (iii) Accesión de fábrica; (iv) Pago de frutos; y, (v) Cancelación de asientos registrales. En esa perspectiva, si bien la petición de reivindicación es respecto al mismo predio que fuera materia del proceso número 531-79-6JC, sin embargo en el citado proceso se ha emitido un juicio inhibitorio, al haberse estimado la excepción de prescripción formulada por el demandado en el citado proceso, motivo por el cual estando ante una resolución que pone fin al proceso sin



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

pronunciamiento sobre el fondo y siendo necesaria la concurrencia de las tres identidades para la fundabilidad de la presente pretensión, corresponde desestimar el medio de defensa planteado por los codemandados.

b) Sobre la excepción de Prescripción Extintiva: señala que si bien el texto actual del Código Civil señala que la acción reivindicatoria es imprescriptible, sin embargo, no es menos cierto que la titularidad que ejercen los codemandados emana antes de la vigencia del presente texto legal, incluso antes de la vigencia del texto anterior (Código Civil de 1852), siendo aplicable para el caso de autos lo establecido en el artículo 1168 del Código Civil de 1936 que sanciona la prescripción de la acción real a los veinte años; siendo que a la fecha de interposición de la presente demanda la acción para demandar ha prescrito conforme a lo señalado precedentemente correspondiendo amparar el presente medio de defensa.

c) Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y demandante: se indica que la excepción propuesta está orientada a cuestionar la posición habilitante que tiene el demandado o demandante en el proceso y se basa fundamentalmente en la existencia de una relación sustantiva entre los mismos que posibilita la existencia de la relación procesal; sin embargo, dicha debe tenerse presente que también alcanza a quien por la sentencia a expedirse pudiera verse afectado, conforme es el caso del litisconsorte; por lo que siendo que a fojas treinta y uno del incidente veintiuno, obra el Certificado Literal número 2011-251304, del cual se colige que el predio materia de litis se encuentra dentro de la avenida Jesús y que estaría comprendida dentro del área del terreno del demandante, debe concluirse que la pretensión debe estar sometida al debate contradictorio, por lo que corresponde desestimar el referido medio de defensa.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

d) **En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la conciliación:** el juzgado indica que tal supuesto no se encuentra regulado en ninguno de los incisos del artículo 446 del Código Procesal Civil, por tanto, dicho fundamento no constituye sustento para ningún cuestionamiento contenido en una excepción procesal, por lo que corresponde declararse improcedente.

e) **Respecto a la excepción de representación insuficiente del demandado:** indica que del certificado literal de la Ficha número 0036 del Registro de Testamentos y acorde a lo señalado en el artículo 788 del Código Civil, los albaceas no son representantes de la testamentaría para demandar ni interponer en juicio. En ese sentido, no habiendo el demandante acreditado con medio probatorio idóneo que el albacea tenga facultades de representación judicial de la testamentaría de Carmen Graciela Romero Núñez viuda de Giraldo Morodiaz, corresponde amparar el presente medio de defensa.

5. Fundamentos del recurso de apelación:

Mediante escrito de fojas ochocientos diecinueve los codemandados Luis Fernando Giraldo Romero y Gonzalo Giraldo Romero interponen recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, señalando que se interpuso la excepción de cosa juzgada porque la misma pretensión propuesta en la presente demanda de reivindicación, así como las partes se encuentran en el anterior proceso; y si bien se propone la pretensión de mejor derecho de propiedad, la excepción debió declararse fundada respecto a la pretensión de reivindicación así como al pago de frutos y de cancelación de inscripción registral; asimismo respecto a la legitimidad para obrar se concede a quien tiene algún derecho y no a quien postula hipótesis inverificables, como en el presente caso; por otro lado señala que se interpuso la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y no de agotamiento de la conciliación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

Por otro lado mediante escrito de fojas ochocientos treinta y uno, el demandante Rodolfo Bedoya Arévalo interpone recurso de apelación, señalando que en cuanto a la excepción de prescripción la misma no procede por cuanto el título presentado por la parte demandada ha sido registrado el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, cuando ya estaba en trámite la demanda de reivindicación interpuesta por Rafael Zapater Zevallos, y es recién en el proceso número 266-1996, que ha sido interpuesto el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde se ha tomado conocimiento de la existencia del título de propiedad, proceso que finalizó el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que es donde empezarían a correr los plazos prescriptorios. Respecto a la representación insuficiente del demandado, si bien, en un primer momento se demandó a la albacea, posteriormente la Sala Civil Superior dispuso que se notifique a los denunciados civiles y es lo que se hizo, por lo tanto se corrigió el error y se ordenó tramitar el proceso con arreglo a Ley, en consecuencia tampoco existiría representación insuficiente.

7. Resolución de segunda instancia:

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior confirma el auto de primera instancia que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar y falta de agotamiento de la vía conciliatoria y fundada la excepción de prescripción extintiva y la de representación insuficiente del demandado; la revocaron en el extremo que declaró infundada la excepción de cosa juzgada y, reformándola, declararon fundada dicha excepción; bajo los siguientes fundamentos:

7.1. Respecto a la excepción de Cosa Juzgada: estima que la sentencia ejecutoriada emitida en el proceso anterior ha declarado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

fundada la excepción de prescripción extintiva basado en que el plazo de prescripción establecido en el Código Civil de 1936 ha transcurrido, y que los demandados sucesores de Sergio Santiago Giraldo Moradiaz y esposa tiene mejor derecho de propiedad que el actor sobre el inmueble sub litis; así como que el título supletorio que invoca dicho actor no tiene eficacia legal. Estando a ello, la resolución impugnada estima que no es procedente que en el presente proceso se aleguen los mismos hechos como *causa petendi*, se postule el mismo petitorio de mejor derecho de propiedad y reivindicación y se promueva el proceso entre las mismas partes; teniendo en cuenta que el anterior ha terminado con sentencia que contiene un pronunciamiento sobre los hechos alegados; cuyo juzgamiento está constitucionalmente prohibido revivir. En tal sentido, declara fundada la excepción de cosa juzgada.

7.2. Respecto a la excepción de prescripción: señala que sin perjuicio de lo resuelto en el numeral 1 (sobre la excepción de cosa juzgada), el término inicial de la prescripción extintiva aplicable a este proceso ocurrió en el año mil novecientos treinta y nueve, según la sentencia firme anterior y el término final del mismo venció en el año mil novecientos cincuenta y nueve, conforme a las reglas, vigentes a esa fecha, del Código Civil de 1936 para el caso; por lo que ahora en el año dos mil nueve pretender una acción real resulta por demás improcedente al haber transcurrido el plazo de veinte años, según la norma vigente a ese momento.

7.3. Respecto a las excepción de falta de legitimidad para obrar y falta de agotamiento de la vía administrativa: indica que basta que el actor invoque ser titular del derecho pretendido para encontrarse legitimado procesalmente a demandar; lo cual se verifica en el presente proceso; asimismo, refiere que no se encuentra previsto por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

el ordenamiento legal procesal que la invitación a conciliar planteada en los centros privados de conciliación constituya una excepción.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Rodolfo Bedoya Arévalo, por la infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 452 y 453 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión señalándose además que habría incidencia directa de ellas en la decisión impugnada.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en lo siguiente:

1. Si se han infringido las normas referidas a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Si deben prosperar las excepciones de cosa juzgada y prescripción extintiva.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

PRIMERO.- Que, el recurrente discute la correcta aplicación de las normas que regulan las excepciones de cosa juzgada y prescripción, y si ha existido una incorrecta motivación respecto a la excepción de representación insuficiente del demandado.

SEGUNDO.- Que, respecto a la excepción de cosa juzgada, ésta encuentra su fundamento en la seguridad jurídica que el derecho brinda a la sociedad. De esta forma, todas aquellas decisiones que han sido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

emitidas por un órgano del estado en uso de su función jurisdiccional y que a su vez ponga fin al proceso (ya porque no se impugna o porque no exista medio impugnatorio alguno) tendrán la característica de permanecer firmes en el tiempo, pues admitir la discusión de la misma controversia al interior de nuevo proceso sería privar a las decisiones jurisdiccionales de su carácter de permanencia, provocando no sólo la inseguridad jurídica, sino también la posibilidad de que se puedan emitir, por desconocimiento, decisiones contradictorias y se extienda la incertidumbre jurídica en el tiempo¹. Para evitar estas circunstancias tan perjudiciales, es posible interponer la excepción de cosa juzgada, lo que no sólo se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, sino que además encuentra justificación en la norma constitucional (artículo 139, inciso 13° de la Constitución Política del Estado) que prohíbe revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

TERCERO.- Que, los tres elementos a verificarse en la excepción de cosa juzgada son la identidad de sujetos, la identidad de objeto y la identidad de causa o, como los denomina el artículo 452 del Código Procesal Civil, identidad de partes de las cuales derivan los derechos, identidad de petitorio e identidad de interés para obrar².

CUARTO.- Que, con respecto a la identidad de las partes, ello no supone que sean los mismos sujetos los que hayan intervenido en el proceso, sino que ésta se evalúa verificándose la fuente de donde provienen los

¹ "La función jurisdiccional manifiesta su máxima importancia en el hecho que las decisiones que en su interior se concreten, pretenden ser definitivas y últimas, es decir, buscan acabar para siempre con el conflicto de intereses". "Las excepciones en el código procesal civil peruano" en La Formación del Proceso Civil Peruano. Juan Monroy Gálvez. Lima, Comunidad 2003, p. 359.

² El Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (eadem personae); el objeto (eadem res), y 3) la causa (eadem causa petendi). Una segunda pretensión es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior" (STC. número 08376-2006-PA/TC, fundamento 3).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

derechos, tanto de la parte demandante como de la parte demandada. Por su parte, la identidad del petitorio exige que el pedido que se hace al órgano que ejerce la función jurisdiccional sea idéntico, mientras que la identidad de interés para obrar exige que la causa en la que se fundamenta el pedido sea igual. Por otro lado, como se desprende del artículo 453 del Código Procesal Civil, los requisitos para que la excepción de cosa juzgada resulte fundada es que en el proceso anterior se haya resuelto la controversia o exista sentencia o laudo firme.

QUINTO.- Que, efectuando el respectivo análisis de ambos procesos se desprende lo siguiente:

	Expediente 531-70-6JC	Expediente 1227-2009
Demandante	Rafael Zapater Zevallos	Rodolfo Bedoya Arévalo
Demandados	Carmela Romero y otros	Carmela Romero y otros
Petitum	Reivindicación Pago de frutos	Mejor Derecho Propiedad Reivindicación Accesión, pago de frutos.
Causa petendi: DEMANDANTE	Título Supletorio. As. 2, De fecha dieciséis octubre de mil novecientos cincuenta y dos.	Título Supletorio. As. 2, De fecha dieciséis octubre de mil novecientos cincuenta y dos.
Causa petendi: DEMANDADO	Contratos dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.	Contratos dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.
Conclusión proceso	Prescripción	

SEXTO.- Que, del cuadro que antecede se colige lo que sigue:

- a) Existe identidad de partes, ya que en el proceso anterior han intervenido los mismos sujetos procesales, siendo que el derecho del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

hoy demandante Rodolfo Bedoya Arévalo se deriva del que entonces alegaba Rafael Zapater Zevallos.

b) Se corrobora la identidad de petitorio ya que, si bien se pretende la reivindicación como pretensión principal en el primer proceso, estando esta pretensión como accesoria en el segundo, el orden en que las pretensiones se presenten es irrelevante al momento de llevar a cabo el análisis. Hay que agregar que las otras pretensiones tienen la naturaleza de accesorias y que el mejor derecho alegado esconde el estudio de los títulos que debían efectuarse para que prosperara la reivindicación.

c) Se corrobora la identidad de causa ya que los hechos a tomar en consideración para emitir una resolución fundada en derecho guardan similitud entre los dos procesos, pues en ambos casos se alega los mismos derechos de propietario tanto para demandar como para contestar la demanda.

d) Por último, se observa que el primer proceso puso fin a la controversia al declarar la excepción de prescripción adquisitiva por parte de la parte demandada como fundada. Sin bien no existió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la resolución de la controversia a través de un medio de defensa formal es una posibilidad válida que nuestro sistema jurídico también contempla, siendo además que, conforme lo prescribe el artículo 1989 del Código Civil, la prescripción extingue la acción, lo que supone pronunciamiento definitivo sobre los actos procesales que podían desarrollar las partes.

e) Como se desprende del análisis todos los elementos propios de la excepción de cosa juzgada se verifican, debiendo desestimarse el pedido casatorio en este extremo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

SÉTIMO. Que, respecto a la excepción de prescripción debe señalarse que los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurígenos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida para impedir que se atienda una causa judicialmente. En esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir³ el derecho que se dice poseer.

OCTAVO.- Que, tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en la que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión.

NOVENO.- Que, tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha

³ Diez-Picazo, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

expuesto el Tribunal Constitucional⁴ y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: *“El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie^{5”}.*

DÉCIMO.- Que, desde luego, la nueva situación creada podría ser considerada injusta, dada la pérdida de derecho ínsita en la prescripción extintiva, pero tal idea debe descartarse, tanto porque las normas jurídicas deben distinguirse de las normas morales (y de hecho, nada impide al deudor cancelar lo que debe a pesar del transcurso del tiempo), como porque el mundo del derecho debe también atender otros valores, tales como el de la seguridad, así como porque la injusticia radica en postergar de manera indefinida la falta de certeza jurídica y en no tutelar también el interés del deudor que considera que el derecho ya no será ejercido.

UNDÉCIMO.- Que, de otra parte, aunque la prescripción está regulada en el Libro VIII del Código Civil, debe indicarse que ella se encuentra vinculada a temas procesales, pues lo que se regula es un impedimento para proseguir con el proceso. De allí que se haya mencionado que: *“(L)a prescripción, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario, no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo*

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.

⁵ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin al propio proceso⁶". De lo expuesto se desprende que siendo un mecanismo procesal -y de hecho la excepción se hace valer en el proceso- no son sólo las normas del Código Civil las que la regulan, sino también las que de manera expresa se encuentran detalladas en el Código Procesal Civil⁷.

DUODÉCIMO.- Que, por otra parte, el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente:

- a) Con respecto al plazo de prescripción: el artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según que el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos).
- b) Con respecto al inicio y término del plazo: que ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial.
- c) Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo: que cabe suspensión por los vínculos personales existente los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 1994 del Código Civil); y que cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por

⁶ ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. Mario Castillo Freyre y Giannina Molina Agui en www.castillofreyre.com/.../que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_arti.

⁷ Sobre la naturaleza procesal de la prescripción: "El proceso civil en un libro sobre Prescripción y Caducidad" en: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Juan Monroy Gálvez. Comunidad, Lima 2003, pp. 23 a 34.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; y, 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: *“El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva”*.

d) Con respecto al cómputo del plazo: la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil).

e) Con respecto a las reglas del artículo 2122 del Código Civil: todos los plazos prescriptorios iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Civil de 1984 se rigen por las disposiciones anteriores,

DÉCIMO TERCERO.- Que, dados estos supuestos, se advierte que en el caso en cuestión que el título de propiedad de los demandados se deriva de la escritura pública otorgada por el Concejo Distrital de Miraflores a favor de Sergio Giraldo Morodíaz el dieciocho de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve, por lo que sólo se tenía veinte años para solicitar la reivindicación, pues ese es el plazo prescriptorio que recogía el artículo 1168 del Código Civil de 1936. Por tanto, puede concluirse que la acción presentada por el recurrente se encuentra prescrita desde el año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo fundada la excepción planteada por la parte demandada. Tal decisión, además, es la que se dictó en proceso anterior, cuyas características de cosa juzgada se han señalado en anteriores considerandos.

DÉCIMO CUARTO.- Que, como se señala en el recurso de casación, en la resolución que resuelve la apelación no se emite pronunciamiento expreso respecto de la excepción de representación insuficiente del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

demandado, este Tribunal encuentra que de acuerdo al fin principal del proceso recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en atención al carácter perentorio de las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, la omisión señalada no constituye afectación al derecho al debido proceso, dado que al ser declaradas procedentes las excepciones antes señaladas, el proceso llega a su conclusión, siendo innecesario el pronunciamiento en cuanto a la procedibilidad o improcedibilidad de la excepción de representación insuficiente del demandado, más aún si ella no fue propuesta por el demandante, por lo que no teniendo agravio al respecto, debe rechazarse este extremo de la casación, por constituir el agravio requisito de procedencia de los medios impugnatorios (artículo 358 del Código Procesal Civil).

DÉCIMO QUINTO.- Que, estando a lo señalado deben desestimarse las infracciones normativas denunciadas de los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 452 y 453 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiéndose agregar que el pronunciamiento de la Sala Superior se ha efectuado conforme a ley y que se han resuelto las excepciones teniendo en cuenta las pretensiones demandadas, las mismas que han querido ser ocultadas, modificándolas en el orden o en su clasificación, pero que en su naturaleza son las mismas, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes.

VI. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas novecientos cincuenta y seis, interpuesto por Rodolfo Bedoya Arevalo; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas novecientos dieciocho;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 1159-2013
AREQUIPA

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Rodolfo Bedoya Arevalo contra Alberto Begazo Miranda y otros, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Jcyp/Ymbs

01 ABR 2014
SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. BRUNO MARTIN FORTINI HEADRINGTON
(e) SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA